

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 258

Panamá, 28 de enero de 2022

Proceso Contencioso  
Administrativo de Indemnización.

Contestación de la demanda.

Expediente 860812021.

El Licenciado José Antonio Moncada, actuando en nombre y representación de **Miguel Ángel Almanza Valdés**, solicita que se condene al **Estado panameño**, por conducto del **Ministerio Público**, al pago de la suma de quinientos treinta y cinco mil balboas (B/.535,000.00), en concepto de daños y perjuicios materiales y morales causados por su detención ilegal, y por el mal funcionamiento de los servicios públicos adscritos a dicha institución.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo,  
de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante el Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, que dice, cito: "**La Procuraduría de la Administración ejercerá las siguientes funciones: ... 2. Representar los intereses nacionales, municipales, de las entidades autónomas y, en general, de la Administración Pública en los procesos contencioso-administrativos, que se originen en demandas de plena jurisdicción e indemnización, iniciados ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia...**", con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de indemnización descrita en el margen superior.

I. **Oposición a las pretensiones del demandante.**

Respetuosamente **nos oponemos** a la pretensión formulada por el demandante consistente en que la Sala Tercera declare que el **Estado panameño**, por conducto del **Ministerio Público**, es responsable de indemnizar a **Miguel Ángel Almanza Valdés**, con la suma de quinientos treinta y cinco mil balboas (B/.535,000.00), en concepto de daños y perjuicios materiales y morales causados por su detención ilegal, y por el mal funcionamiento de los servicios públicos adscritos a dicha institución (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

II. **Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Noveno:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

III. **Disposiciones que se aducen infringidas.**

El apoderado judicial del recurrente, considera infringidas las siguientes disposiciones:

A. Los artículos 986, 988, 991, 1644, 1644-A y 1645 del Código Civil alusivos a los que quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios; a la responsabilidad que proceda de la negligencia; a lo que comprende la indemnización de daños y perjuicios; a la obligación de reparar el daño; a los daños materiales y morales; y a los casos en los que la responsabilidad recae sobre el Estado y el funcionario en el ejercicio de sus funciones (Cfr. fojas 10-17 del expediente judicial).

**IV. Descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.**

Las evidencias procesales, nos permiten afirmar que en el caso que se analiza **no han concurrido los elementos necesarios para que se configure la alegada responsabilidad del Estado**; a saber: **1) La falla del servicio público por irregularidad, ineficiencia o ausencia del mismo; 2) El daño o perjuicio; y, 3) La relación de causalidad directa entre la falla del servicio público y el daño**; ninguno de los cuales se ha producido en la situación bajo análisis, tal como expondremos a continuación.

**1. Respecto a la alegada prestación deficiente del servicio público, por falla, irregularidad, ineficiencia o ausencia del mismo.**

De acuerdo con la información relatada en el libelo de la demanda, el 17 de julio de 2020, siete (7) personas jóvenes fueron violentamente asesinadas con disparos en sus cabezas, tal como se consignó en la noticia criminal No. 202000034946 y por parte de los dos (2) sobrevivientes que fueron participantes de los hechos (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

El 19 de julio de 2020, aproximadamente a las tres de la madrugada (3:00 a.m.) fue aprehendido el hoy accionante, **Miguel Ángel Almanza Valdés**, por parte de las unidades policiales, tal como se describió en el Informe del Ministerio Público (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

El **20 de julio de 2020**, se llevó a cabo la **audiencia de legalización de aprehensión**, formulación de imputación e imposición **de medidas cautelares personales**; esta última a petición formulada por la Fiscalía Superior de Homicidios de Colón en la que el Juez de Garantías impuso como tal, **la detención provisional por un término de seis (6) meses**, basados en los elementos de convicción recabados (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

El 24 de julio de 2020, se adelantó la audiencia de apelación en contra de la medida cautelar adoptada y que pesaba sobre **Miguel Ángel Almanza Valdés**, habida cuenta que alrededor de veinte (20) testigos fueron a la Fiscalía Superior de Homicidios de Colón a declarar que el prenombrado nunca estuvo presente el día de los hechos discutidos (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

Ligado a ello, el 2 de agosto de 2020, la señora Vidalina Fuentes Beltrán declaró en la mencionada Fiscalía que su hijo Jean Carlos Hernández era el autor de los crímenes antes detallados (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

El **7 de agosto de 2020**, se realizó un nuevo acto de audiencia, en esta ocasión petitionada por la defensa de **Miguel Ángel Almanza Valdés**, en la que **el Juez de Garantías cambió la medida de detención preventiva** por la prohibición de salir del territorio nacional; de acercarse a la comunidad donde reside su familia y los parientes de los occisos; así como firmar los días treinta (30) de cada mes en la Fiscalía Superior de Puerto Escondido en la ciudad de Colón (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

El 28 de septiembre de 2020, la representación judicial de **Miguel Ángel Almanza Valdés** promovió un recurso de Hábeas Corpus ante el Tribunal Superior de Apelaciones del Sistema Penal Acusatorio de la provincia de Panamá, **para que se dejaran sin efecto las medidas restrictivas de la libertad de su representado**, porque a su juicio carecían de sustento al no tenerse suficiente evidencia que lo vinculara al hecho; sin embargo, tal solicitud fue negada en aquella oportunidad (Cfr. 9 del expediente judicial).

El **30 de septiembre de 2020**, se verificó la audiencia de rigor en el Sistema Penal Acusatorio de la ciudad de Colón, en la que tanto la Fiscalía como el abogado defensor le pidieron al Juez de Garantías la desvinculación de **Miguel Ángel Almanza Valdés** habida cuenta que no había intervenido en los hechos antes relatados; solicitud a la que accedió el Tribunal, además que dejó sin efecto las medidas cautelares restrictivas de la libertad dictadas en contra del sindicado (Cfr. fojas 9-10 del expediente judicial).

Sobre la base de lo explicado en los párrafos previos, el hoy accionante pide a la Sala Tercera que se acceda a su pretensión indemnizatoria, debido a que la difusión en los medios de comunicación social no respetaron la presunción de su inocencia, lo que le ha ocasionado un daño moral (Cfr. foja 10 del expediente judicial).

Luego de realizado un análisis de las constancias que reposan en autos, **esta Procuraduría considera que no le asiste la razón al recurrente**, en cuanto a la carencia de sustento que se

advierte en la tesis planteada respecto de lo actuado por el **Ministerio Público** al alegar los supuestos daños y perjuicios materiales y morales que alega le fueron causados **por su detención ilegal** (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

Lo indicado en el párrafo que antecede encuentra jurídicamente su sustento en lo que a continuación pasamos a explicar.

Como primer elemento a considerar, debemos tener presente que es el propio demandante quien manifiesta que fue el **20 de julio de 2020**, cuando se llevó a cabo **la audiencia de legalización de aprehensión**, formulación de imputación e imposición **de medidas cautelares personales**, a petición formulada por la Fiscalía Superior de Homicidios de Colón, en la que el Juez de Garantías impuso como tal, **la detención provisional por un término de seis (6) meses**, basados en los elementos de convicción recabados. Así también consta en el Informe de Conducta remitido por la demandada (Cfr. fojas 7 y 32 del expediente judicial).

Seguidamente, observamos que el activador judicial menciona que se verificaron una serie de actuaciones, entre ellas, la que se realizó el **7 de agosto de 2020**, en la que **el Juez de Garantías cambió la medida de detención preventiva** por la prohibición de salir del territorio nacional; de acercarse a la comunidad donde reside su familia y los parientes de los occisos; así como firmar los días treinta (30) de cada mes en la Fiscalía Superior de Puerto Escondido en la ciudad de Colón, planteamiento reiterado en el Informe de Conducta de la institución (Cfr. fojas 8 y 32 del expediente judicial).

En relación con este tema, en el Informe de Conducta, el Procurador General de la Nación, Encargado, indicó: *“Es así que, las diversas actuaciones se sustentan en el tipo de delito investigado, los elementos de convicción que apuntaban tanto a la existencia del ilícito como a la probable vinculación de **MIGUEL ÁNGEL ALMANZA VALDÉS** y la sanción que correspondería fijarle por este hecho punible, por lo que, a través de esta medida, el Juez de Garantías reconoce la necesidad procesal de que el imputado hiciera frente a las investigaciones, no obstante, su situación jurídica varía después de la misma, procediéndose a su desvinculación.”* (Cfr. foja 34 del expediente judicial).

En este punto, consideramos pertinente citar el contenido del artículo 237 del Código Procesal Penal, que a la letra dice:

**“Artículo 237. Detención provisional.** El Juez de Garantías podrá ordenar la detención provisional de una persona cuando se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de cuatro años de prisión, y exista evidencia que acredite el delito y la vinculación del imputado, así como posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas o de que pueda atentar contra la vida o salud de otra persona o contra sí mismo.

Excepcionalmente, cuando se trate de una persona cuya residencia fija no esté en el territorio nacional o en los casos en que a juicio de la autoridad competente se encuentre razonablemente amenazada la vida o la integridad personal de una tercera persona, el Juez podrá decretar la detención provisional aun cuando la pena mínima del delito imputado sea menor de cuatro años de prisión.

También se decretará la detención preventiva del acusado que no se presente a la audiencia del juicio oral, la que se dictará por el Tribunal de Juicio a solicitud del Fiscal.

**La detención provisional no será mayor de un año, salvo el supuesto previsto en el artículo 504 de este Código.”** (Lo destacado es nuestro).

Tal como se observa en el artículo 237 del Código Procesal Penal, a fin que la detención provisional resulte jurídicamente viable; y, por tanto, legal, se hace necesario que el análisis que derive en su aplicación contemple una serie de elementos, tales como, la pena mínima; la acreditación del hecho y su vinculación con la persona; así como la posibilidad de desatención al proceso; y que la **detención provisional no sea mayor de un año.**

Al revisar el periodo comprendido entre el **20 de julio de 2020**, y el **7 de agosto de ese mismo año**, se advierte que la **detención provisional del actor, Miguel Ángel Almanza Valdés, únicamente fue por espacio de diecinueve (19) días**; ya que en esa última fecha el **Juez de Garantías cambió esa medida** por otras distintas a las que nos hemos referido.

De lo anterior, resulta **jurídicamente improcedente exigir una compensación derivada de un supuesto daño cuando la acción que trajo como consecuencia el alegado perjuicio se dio dentro del marco de la ley.**

Lo hasta ahora expuesto permite concluir, que el análisis y la consecuente medida adoptada por la Fiscalía Superior de Homicidios de Colón **obedeció a criterios del proceso de investigación seguido al hoy recurrente**, lo que nos debe llevar a la convicción que la **detención preventiva** fue

acorde, tanto al perfil del sindicado, como a la gravedad de los cargos que se le imputaban; de allí que no fue producto de una mala gestión del **Ministerio Público, sino de las encuestas realizadas y de los trámites propios de un proceso penal como el desarrollado.**

En este orden de ideas conviene señalar que al prenombrado, **Miguel Ángel Almanza Valdés**, se le cauteló producto del señalamiento que otro de los encausados hizo en su contra, **medida que estuvo vigente durante un período menor a un (1) año**, por lo que se acató lo dispuesto en el artículo 237 del Código Procesal Penal ya citado.

## **2. Ausencia de un daño atribuible a la entidad demandada.**

Este Despacho advierte que, al no haber sobrepasado **la detención provisional del recurrente** el plazo de un (1) año al que se refiere el artículo 237 del Código Procesal Penal, no estamos en presencia de un daño.

Además, debe tomarse en cuenta que el daño indemnizable es aquél que es antijurídico; es decir, el que implica para la persona una carga que no estaba obligada a soportar.

Ya hemos explicado de forma suficiente que la **detención provisional** que se dictó en contra del accionante se dio por razón que fue vinculado por otro sindicado, por lo que para él empezaron a conjugarse una serie de elementos, tales como la pena mínima; la acreditación del hecho y su vinculación; así como la posibilidad de desatención al proceso, de allí que **era una situación que el activador judicial estaba obligado a soportar; de allí que esa medida de ninguna manera puede ser calificada como antijurídica.**

Bajo la premisa anterior, la doctrina ha señalado que **"el daño"** se constituye siempre que se configuren sus características, pero su condición primigenia es que sea **antijurídico**, lo que implica que la indemnización solicitada **no corresponda a una carga pública que todo particular deba soportar**, pero además, que el mismo sea, **cierto, concreto o determinado y personal.**

Al respecto, resulta de suma importancia hacer referencia a lo expresado por el autor Wilson Ruiz Orejuela, quien al manifestarse en relación al daño antijurídico, ha expresado lo siguiente:

**"Ahora, el daño como fundamento esencial de responsabilidad civil, en este caso de la responsabilidad civil extracontractual del Estado, por supuesto debe ser antijurídico, un daño no contemplado por la Ley como carga pública que toda particular deba soportar. En este punto es propio**

destacar que **no todo daño es indemnizable, porque la condición primigenia para ello es que sea antijurídico**, pues existen innumerables obligaciones y cargas que pueden lesionar derechos personalísimos o el patrimonio de las personas... que son verdaderas cargas públicas consagradas en la Ley, que en condiciones de igualdad todos estamos en la obligación de soportar. Es precisamente ese umbral de lo que todos los ciudadanos deben asumir en beneficio de la colectividad lo que establece el límite para considerar que el daño se convirtió en antijurídico y superó lo que razonadamente debe tolerar un ciudadano para contribuir al interés colectivo y es en ese momento en que debe valorarse el daño como indemnizable." (OREJUELA RUIZ, Wilson. Responsabilidad del Estado y sus Regímenes. Ecoe Ediciones. Colombia. 2010.) (La negrita es nuestra).

De la lectura de lo anterior, se desprende que: "*...existen innumerables obligaciones y cargas que pueden lesionar derechos personalísimos o el patrimonio de las personas... que son verdaderas cargas públicas consagradas en la Ley, que en condiciones de igualdad todos estamos en la obligación de soportar*".

Sobre la base de lo expuesto, debemos precisar, que si bien el actor pudo sufrir un daño como consecuencia de la detención provisional y del proceso penal en general, no podemos perder de vista que dicha lesión no puede ser considerada como antijurídica, habida cuenta que se trató de una carga que el recurrente estaba obligado a tolerar; ya que la adopción de la referida medida cautelar cumplió en su momento con todos y cada uno de los presupuestos necesarios a fin que la misma resultara aplicable.

De igual manera, ante el hecho de haber sido objeto de una investigación, el accionante debía afrontar los rigores de la medida hasta que se decidiera su inocencia o culpabilidad. Es decir, se trata de una carga que toda persona en igualdad de circunstancias debe afrontar pues forma parte de los procedimientos legales correspondientes, **de manera que no nos encontramos frente a un daño antijurídico**.

### **3. Inexistencia de un nexo de causalidad.**

En este orden de ideas, precisamos que en este proceso no se ha dado, por acción ni por omisión actuaciones por parte del **Ministerio Público** que vulneren normas vigentes ni derecho alguno del actor; y, **además, que el supuesto daño al que éste hace alusión no se deriva de un actuar negligente de la entidad demandada**; en consecuencia, tampoco se encuentra presente el tercer elemento descrito en la doctrina y la jurisprudencia como necesario para que exista la obligación a

reparar civilmente; a saber, un nexo o relación de causalidad entre el llamado actuar deficiente del Estado y el daño sufrido, toda vez que el imputado estuvo en detención provisional por espacio de diecinueve (19) días, no sobrepasando el plazo de un (1) año establecido en el artículo 237 del Código Procesal Penal.

Respecto a la concurrencia de los elementos de responsabilidad extracontractual del Estado, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia se pronunció en los siguientes términos en Sentencia de veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016), que dice:

“DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

...

La petición de indemnización

Fundamentos

Frente a la obligación que se reclama, a la Sala le corresponde entonces establecer si existe o no la responsabilidad extracontractual del Estado que concretará, como ya se manifestó en Sentencia de 31 de mayo de 2004, y Sentencia de 24 de mayo de 2010, siempre que en el desarrollo de una función pública se produzca un hecho dañoso en perjuicio de un particular.

...

Por tales motivos, la Sala examinará dichos presupuestos de responsabilidad que están planteados en la demanda, a la luz del marco jurídico señalado, iniciando el análisis de la existencia del daño y posteriormente se entrará a estudiar los demás elementos enunciados, lo anterior, por cuanto el daño directo y cierto es el primer elemento del estudio de la responsabilidad extracontractual del Estado, sin el cual no se configuraría demanda de indemnización.

#### 1. El daño

Daño ha de entenderse como la lesión definitiva a un derecho o a un interés jurídicamente tutelado de una persona. Sin embargo, el daño objeto de la reparación sólo es aquel que reviste la característica de ser antijurídico. En este sentido, el daño sólo adquirirá el carácter de antijurídico y en consecuencia será indemnizable, si cumple una serie de requisitos como lo son, el de ser personal, cierto y directo.

...

Así pues, daño antijurídico es aquél que la persona no está llamada a soportar puesto que no tiene fundamento en una norma jurídica, o lo que es lo mismo, es aquel que se irroga a pesar de que no exista una ley que justifique o imponga la obligación de soportarlo.

El daño antijurídico ‘comprendido desde la dogmática jurídica de la responsabilidad civil extracontractual y del Estado, impone considerar dos componentes: a) el alcance del daño como entidad jurídica, esto es, ‘el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio’; o la ‘lesión de un interés o con la alteración ‘in pejus’ del bien idóneo para satisfacer aquel o con la pérdida o disponibilidad o del goce de un bien que lo demás

permanece inalterado, como ocurre en supuestos de sustracción de la posesión de una cosa'; y, b) aquello que derivado de la actividad, omisión, o de la inactividad de la administración pública no sea soportable i) bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o ii) porque sea 'irrazonable', en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos; y, iii) porque no encuentra sustento en la prevalencia, respeto o consideración del interés general, o de la cooperación social'.

En cuanto al daño antijurídico, **'la jurisprudencia constitucional colombiana señala que la antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima'**. Así pues, y siguiendo la jurisprudencia constitucional, se ha señalado **'que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho debido a que al Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia Administración'**.

...

**De manera tal que la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico**, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque **el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable**, lo cual significó un giro copernicano en el fundamento de la responsabilidad estatal, la cual ya no reposa en la -calificación de la conducta de la Administración, sino la calificación del daño que ella causa-

...

En síntesis, puede afirmarse que la labor analítica del juez en asuntos de esta naturaleza, se reduce simple y llanamente a la constatación del daño como entidad, que es un dato objetivo o de conocimiento dado por la experiencia; a la posición axial frente al mismo por parte del juez, lo que imprime el sello de antijurídico o jurídico, y una vez estructurado aquel -daño antijurídico-, coprogramáticamente mirar la posibilidad de imputación del mismo a una entidad de derecho público.' (Enrique, Gil Botero, Tesoro de Responsabilidad Extracontractual del Estado, Jurisprudencia 1991-2011, Tomo I, Editorial Temis S.A., Colombia, página 11-12).

...

**Bajo ese marco de referencia, la Sala observa que el daño alegado por el accionante a pesar de ser cierto no es antijurídico, por las siguientes razones:**

**El daño llamado a soportar no se excede de los términos establecidos en el Código Judicial.**

El Código Penal de 1982, norma que rige para el negocio jurídico en cuestión, por haberse cometido los hechos punibles en el año 2003, ha planteado que el daño llamado a soportar por una persona que es sometida a los rigores de la detención preventiva y luego es declarada sobreseída o absuelta es de dos (2) años, así lo indica taxativamente el artículo 130 de dicha excerta legal:

**'El Estado estará obligado a la reparación civil cuando el imputado sea sobreseído o absuelto, si ha permanecido en detención provisional por más de dos años'**. (Lo resaltado es de la Sala).

Siendo así las cosas esta Superioridad procederá a corroborar si efectivamente el Señor Iván Alexander Reyna Baker estuvo en detención provisional por más de dos años como bien lo indica en su escrito de demanda.

...  
Visible de fojas 1710 a 1715 del expediente penal consta Hábeas Corpus presentado en favor de Iván Alexander Reyna Baker el día 12 de julio de 2004, resuelto a través de sentencia de 24 de septiembre de 2004, en la cual se declara legal la medida de detención preventiva pero se reemplaza por las medidas cautelares contempladas en los literales a, b y c del artículo 2127 del Código Judicial, es decir la prohibición de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial, el deber de presentarse los días 15 y 30 de cada mes ante la autoridad que conozca del asunto penal, y la obligación de residir en el domicilio declarado en el presente negocio.(fojas 1788-1794).

**Las circunstancias fácticas que permiten determinar a esta Superioridad que el Señor Iván Alexander Reyna no estuvo en detención preventiva por más de dos años, ya que fue detenido preventivamente el 16 de mayo de 2003 y liberado el día 24 de septiembre de 2004, por órdenes del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por lo cual no habían transcurrido los dos años exigidos por la norma para que aplique la indemnización por daños y perjuicios invocada.**

**La medida de detención preventiva fue declarada legal por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.**

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en atención a las funciones del Ministerio Público, establecidas en el artículo 347 del Código Judicial consistentes en perseguir e investigar los delitos, ejerciendo las acciones derivadas de ellos ante los Juzgados y Tribunales en que actúen, declaran legal la medida de detención preventiva impuesta al Señor Iván Reyna por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a través de sentencia de 24 de septiembre de 2004, reemplazando la misma por las medidas cautelares contempladas en los literales a, b y c del artículo 2127 del Código Judicial.

**Esto quiere decir que la medida adoptada por el Ministerio Público está legalmente adoptada, por lo cual no le es dable a esta Superioridad acceder a la pretensión de indemnización solicitada por la parte actora.**

De las citadas normas se deduce que sólo existe falla en el servicio cuando el Estado incumpla con su contenido obligacional de detener o privar de la libertad a personas sin mandamiento escrito y sin las formalidades establecidas por la ley para tales efectos, es decir que al contar con una autorización legal y cumplir con los parámetros razonables de la detención establecidos en nuestra normativa jurídica no se estaría generando un daño antijurídico.

En este orden de ideas, es a lugar citar el siguiente extracto doctrinal:

**'Cuando se pretenda obtener indemnización de perjuicios por la causa invocada por la parte actora el demandante debe demostrar que la detención preventiva que se dispuso en su contra fue injusta e injustificada, así**

habiéndose producido la detención preventiva por una providencia judicial la fuente de responsabilidad no sería otra que el error jurisdiccional y para que la responsabilidad estatal resulte comprometida por el error jurisdiccional, como ya lo ha dicho la sala, se requiere que la providencia a la cual el mismo se imputa contenga un decisión abiertamente ilegal'. (pag.361, Tesouro de Responsabilidad Extracontractual del Estado, Enrique Gil Botero Jurisprudencia 1991-2011, III, Vol 2, Editorial Temis) (lo resaltado es de la Sala).

...

En consecuencia, no se ha producido ninguna falla de la administración, a cargo del Ministerio Público, por la mala prestación de los servicios a cargo del Estado por la falta o ausencia de prestación, es decir por omisión, entendiendo que en esta ocasión el Estado utilizó a través de sus instituciones todos los medios de que dispone para lograr la garantía y seguridad, real, de los bienes jurídicos y derechos de los administrados...

En virtud de que la responsabilidad extracontractual del Estado no fue acreditada y comprobada por la parte actora, esta Superioridad no puede acceder a las pretensiones esbozadas en la demanda de indemnización en cuestión."

Al confrontar los elementos que de manera abstracta se exponen en la jurisprudencia citada con los hechos en que el demandante sustenta su pretensión, resulta evidente que en el proceso bajo análisis no se han comprobado la presencia de los requisitos indispensables para responsabilizar directamente al Estado por conducto del **Ministerio Público**.

Lo expuesto hasta aquí, nos permite afirmar que los hechos que dieron lugar al supuesto daño que se alega en el libelo no es el resultado de las actuaciones de la demandada, porque **Miguel Ángel Almanza Valdés** sólo permaneció en detención provisional por espacio de diecinueve (19) días, no sobrepasando el plazo de un (1) año establecido en el artículo 237 del Código Procesal Penal, **motivo por el cual somos de la opinión que en el presente proceso no concurren los elementos necesarios para atribuirle responsabilidad al Estado o a sus funcionarios por una supuesta falla del servicio público de administración de justicia; de ahí que no exista un nexo causal entre las actuaciones del Estado y el supuesto daño ocasionado.**

Recordemos que para determinar la responsabilidad también resulta indispensable la existencia de un nexo causal entre el daño causado a la persona y la actuación de la Administración.

Al no existir en este proceso un daño ni un nexo causal, la consecuencia lógica es que el Estado panameño no sea declarado responsable.

En virtud de las consideraciones expuestas, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que el **Estado panameño**, por conducto del **Ministerio Público NO ES RESPONSABLE** por el supuesto deficiente funcionamiento de los servicios públicos adscritos a dicha institución; y, en consecuencia, **NO ESTÁ OBLIGADO** a pagar la suma de quinientos treinta y cinco mil balboas (B/.535,000.00), en concepto de daños y perjuicios materiales y morales.

#### V. Pruebas:

5.1. Se **objetan** los ocho (8) testimonios aducidos en la demanda, ya que excede la cantidad de cuatro (4) prevista en la norma; debido a que no se indica sobre qué hechos van a declarar; y porque se transgrede **la igualdad entre las partes dentro de un proceso**, situaciones que incumplen con los fines previstos en el artículo 948 del Código Judicial, que puntualiza:

**“Artículo 948.** Serán admitidos a declarar **solamente hasta cuatro testigos por cada parte, sobre cada uno de los hechos que deban acreditarse.**”  
(La negrita es de este Despacho).

Debemos advertir que la interpretación jurisprudencial que la Sala Tercera ha dado al artículo 948 del Código Judicial, **en el sentido que se debe indicar sobre qué hechos va a declarar el testigo, no solo busca determinar el número de éstos que se proponen por cada hecho a fin que no excedan el límite legal, sino que tiende a garantizarle a la contraparte la posibilidad de articular su defensa;** es decir, **busca que prevalezca el principio de igualdad de las partes y el derecho al contradictorio**, permitiéndole a la demandada incluso proponer contrapruebas a fin de enervar los referidos testimonios, lo que, como hemos visto, no podría darse si se desconoce el objeto de los mismos.

En lo que respecta a **la omisión en la que incurre quien acciona al no indicar sobre qué hechos de la demanda van a declarar los testigos**, la Sala Tercera se pronunció mediante la Resolución de 13 de junio de 2019, a través de la cual se modificó el Auto de Pruebas 99 de 25 de marzo de 2019, cuando expresó:

“El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conocen en calidad de Tribunal de Segunda Instancia, del Recurso de Apelación presentado por el Procurador de la Administración contra el Auto de Pruebas N°99, que emitiese el Magistrado Sustanciador, el 25 de marzo de 2019.

...

En este contexto, este Tribunal de alzada, tomando en consideración los argumentos expuestos en el recurso de apelación presentado, tenemos a bien determinar que las declaraciones del señor ..., Educador y ex director regional y la señora ..., compañera de labores; aducidas por la parte actora, aprecia este Tribunal Ad-quem que fueron admitidas por el Magistrado Sustanciador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 948 del Código Judicial, decisión apelada por la Procuraduría de la Administración.

Al revisar los hechos de la demanda, se percata este Tribunal que la parte actora no hizo referencia a los testigos, donde fueron aducidos los mismos, **se aprecia que no se indicó sobre qué hechos de la demanda iban a declarar cada uno**, transgrediéndose por todo lo expuesto la norma mencionada; en consecuencia, la decisión del tribunal Ad-quo de admitir estas pruebas testimoniales no fue la correcta, y lo que corresponde es revocar la admisión de estos testigos.

En torno a lo expuesto, ya se ha pronunciado la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, en la Resolución de 29 de abril de 2016, que literalmente señala lo siguiente:

‘...  
En relación a la admisión de las pruebas testimoniales esta Superioridad concuerda con el Magistrado Sustanciador en el sentido de que las mismas no deben ser admitidas toda vez que no fueron planteadas en el escrito de pruebas tal como lo establece el artículo 948 del Código Judicial que indica que serán admitidos a declarar solamente hasta cuatro testigos por cada parte, **sobre cada uno de los hechos que deben acreditarse y el planteamiento de los tres testigos se realizó indicando que éstos declararán sobre los hechos de la demanda**, con lo cual se incumple con...’

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, dentro del Recurso de Apelación interpuesto contra el Auto de Pruebas N°99 de 25 de marzo de 2019, emitido por el Magistrado Sustanciador, en la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, presentada por el Licenciado Arnoldo Jaramillo, actuando en nombre y representación de Luis Carlos Núñez Almanza, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal N°2277 de 09 de mayo de 2017, emitido por el Ministerio de Educación, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones, determina lo siguiente:

I. **Se MODIFICA** el Auto de Pruebas N°99 de 25 de marzo de 2019, **en el sentido de no admitir como pruebas testimoniales aducidas por la parte actora**, las siguientes:

1. Rodrigo Andrade Romero
2. Grettel Chong.

II. **Se CONFIRMA** el Auto de Pruebas N°99 de 25 de marzo de 2019, en todo lo demás.

NOTIFÍQUESE,  
“  
...”

El Fallo citado, rescata el contenido del artículo 948 del Código Judicial que indica que serán admitidos a declarar solamente hasta (4) cuatro testigos por cada parte, sobre cada uno de los hechos que deben acreditarse.

En cuanto al principio de igualdad de las partes y el derecho al contradictorio, cobra relevancia la Resolución de 13 de junio de 2017, en la cual la Sala Tercera, en grado de apelación, manifestó lo siguiente:

**“Este Tribunal Ad-quem es del concepto que le asiste la razón a la Procuraduría de la Administración, en el sentido de si se admiten estos testimonios se estaría trasgrediendo el artículo 469 del Código Judicial que consagra la igualdad entre las partes dentro de un proceso, violando el principio probatorio del contradictorio, ya que una de las etapas fundamentales del período probatorio es la de contrapruebas y, si cualquiera de las partes dentro de un proceso cuando aducen las pruebas testimoniales no indican sobre que va a exponer cada declarante, se le estaría soslayando a la contraparte el período de contrapruebas con respecto a la misma, lo que constituiría una violación a los principios del derecho panameño del debido proceso y tutela judicial efectiva. En acuerdo a lo recién expuesto, este tribunal de apelación Confirma la no admisión de las tres pruebas testimoniales aducidas por la parte actora.”** (La negrita es nuestra).

La jurisprudencia citada pone de relieve el hecho que la vulneración del artículo 469 del Código Judicial, en relación con los testigos propuestos supone que se estaría ***“...violando el principio probatorio del contradictorio, ya que una de las etapas fundamentales del período probatorio es la de contrapruebas y, si cualquiera de las partes dentro de un proceso cuando aducen las pruebas testimoniales no indican sobre que va a exponer cada declarante, se le estaría soslayando a la contraparte el período de contrapruebas con respecto a la misma...”***.

5.2. Se **objeta** la declaración mediante certificación jurada del Fiscal Superior de la provincia de Colón, Adolfo Pineda, porque vulnera lo establecido en el artículo 844 del Código Judicial que indica:

**“Artículo 844:** No es admisible la prueba testimonial para comprobar hechos que deben constar en documentos o medios escritos preestablecidos por las leyes substanciales...”.

En relación con lo dispuesto en el artículo 844 del Código Judicial, la Sala Tercera se pronunció en la Resolución de fecha 30 de marzo de 2016, que en lo pertinente dijo:

“Finalmente, en lo que se refiere a lo decidido en el Auto de Pruebas N° 12 de 11 de enero de 2016, en cuanto a la no admisión de diversos testimonios aducidos, esta Superioridad debe señalar lo siguiente:

‘En primer lugar, con relación al testimonio del licenciado Publio Cortés, actual Director General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, el mismo no puede ser admitido pues dicho funcionario emitió uno de los actos administrativos demandados, y por tanto, este Tribunal le requirió un informe de su actuación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 57 de la Ley N° 135 de 1943, razón por la cual las motivaciones para la expedición de los actos administrativos demandados **se encuentran plasmados en dicho informe de conducta, y por tanto, la prueba aducida no resulta conducente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 844 del Código Judicial.**’  
 ...” (Énfasis suplido).

En el Auto de Pruebas número 120 de 29 de marzo de 2019, la Sala Tercera inadmitió los testimonios propuestos, porque las actuaciones de éstos constan en los documentos que contienen la investigación, al señalar:

“No se admiten **como pruebas testimoniales aducidas por la parte actora**, los testimonios de todas las personas: que desempeñaban funciones el día 16 de noviembre de 2017, fecha en que ocurrió el siniestro en el Remolcador..., mientras operaba en las Esclusas de Agua Clara, Provincia de Colón, que conllevaría la muerte de... y que participaron en la posible investigación realizada sobre el siniestro mencionado en este párrafo, realizada a lo interno de la Autoridad del Canal de Panamá; y específicamente, los testimonios de los señores...

En este sentido, también se procede a no admitir el testimonio de los señores..., ya que la parte actora al aducir testigos a los que se hace referencia en los dos (2) párrafos, indica que todos guardan relación con el siniestro acontecido el día 16 de noviembre de 2017, **por lo que si estos testigos realizaron gestiones que guarden relación con el lamentable acontecimiento acaecido el 16 de noviembre de 2017, que produjo la muerte de..., los mismos se encuentran en las investigaciones que realizó la Autoridad del Canal de Panamá, con respecto al siniestro ocurrido el 16 de noviembre de 2017.**

En este contexto, **se convierten en inadmisibles estos testigos, ya que se debe recordar que no se puede comprobar a través de un testimonio, lo que debe constar por escrito, en base (sic) a lo dispuesto en el artículo 844 del Código Judicial.** Es importante establecer que el expediente que contiene las investigaciones que se adelantaron en la Autoridad del Canal de Panamá que guardan relación con los hechos ocurridos el 16 de noviembre de 2017, que conllevaron la muerte de... está siendo admitida su solicitud a la Autoridad del Canal de Panamá como prueba de informe.” (Lo destacado es nuestro).

Nos parece fundamental dejar claramente plasmado que no es la prueba testimonial admisible cuando tenga como objetivo probar hechos que se encuentran en documentos o medios escritos preestablecidos por leyes substanciales.

5.3. Se **objeta** la Prueba Pericial Contable, porque la misma busca que un perito determine los montos de los gastos incurridos por el demandante en concepto de defensa, a pesar que el Estado panameño **no puede ser condenado en costas**.

A ese respecto, el artículo 1069 del Código Judicial regula lo relativo a las **costas**, así:

“**Artículo 1069.** Se entiende por costas los gastos que se hacen por los litigantes en el curso del proceso, para la conveniente y acertada defensa de sus derechos y comprenden:

1. El trabajo invertido por el litigante o por su apoderado en la secuela del proceso;
  2. El trabajo en Derecho, bien por la parte o por su apoderado, ya sea verbal, ya sea por escrito;
  3. Los gastos que ocasionan la práctica de ciertas diligencias, como honorarios de peritos y secuestros, indemnización a los testigos por el tiempo que pierden y otros semejantes;
  4. El valor de los certificados y copias que se aduzcan como pruebas;
- y
5. Cualquier otro gasto que, a juicio del Juez, sea necesario para la secuela del proceso, pero nunca se computarán como costas las condenaciones pecuniarias que se hagan a una parte en virtud de apremio, o por desacato, ni el exceso de gastos que por impericia, negligencia o mala fe, hagan las partes, sus apoderados o defensores.”

De acuerdo con lo regulado en los artículos 1939 (numeral 2) y 1077 (numeral 1) del Código Judicial, **el Estado no puede ser condenado en costas**. Veamos:

“**Artículo 1939.** En los procesos civiles el Estado y los Municipios gozarán de las siguientes garantías:

1. ...
  2. **No podrán ser condenados en costas;**
  3. ...
- ...” (Lo destacado es nuestro).

“**Artículo 1077.** No se condenará en costas a ninguna de las partes:

1. **En los procesos en que sea parte el Estado, los municipios, las entidades autónomas, semiautónomas o descentralizadas;**
  2. En los procesos que versen sobre estado civil o relaciones de familia;
- y
3. En los procesos no contenciosos.” (La negrita es nuestra).

Así lo ha reconocido la Sala Tercera en la Sentencia de 5 de julio de 2016, que en lo pertinente señala:

“Sin embargo, es el criterio de esta Superioridad que la indemnización solicitada por la demandante, no puede hacerse efectiva en virtud de lo establecido en los artículos 1069, 1077 y 1939 del Código Judicial que señalan:

'Artículo 1069. ...'

'Artículo 1077. ...'

'Artículo 1939. ...'

En concordancia y al tenor de lo preceptuado en los artículos 1077, numeral 1, y 1939, que se aplica por analogía, ambos del Código Judicial, el Estado, ni los Municipios, pueden ser condenados en costas, razón por la cual no es dable reconocer o acceder a dicha pretensión. Además que los honorarios por servicios profesionales o costas en el proceso, solicitados por el demandante, no pueden constituir el objeto del presente proceso de indemnización, debido a que la finalidad del mismo debe consistir en probar la existencia de un daño y fijar la cuantía del perjuicio que pudiera haberle sido causado a un individuo por razón de la emisión de un acto administrativo.

Igualmente, en Sentencia de 12 de mayo de 2006, esta Superioridad ha indicado que:

**'De igual forma, no se aceptan los gastos en que haya incurrido el demandante por honorarios profesionales en el presente proceso y es que según el artículo 1069 del Código Judicial se entenderán por costas los gastos que se hacen por los litigantes en el curso del proceso,** para la conveniente y acertada defensa de sus derechos que comprenderán: *1. El trabajo invertido por el litigante o por su apoderado en la secuela del proceso; 2. El trabajo en derecho, bien por la parte o por su apoderado, ya sea verbal, ya sea por escrito...* En este sentido, el artículo 1077 del Código Judicial establece que *'no se condenará en costas a ninguna de las partes: 1. En los procesos en que sea parte el Estado, los municipios, las entidades autónomas semiautónomas y descentralizadas;...*'. Por lo que, en vista de lo explicado no debe accederse al pago de la suma reclamada dentro del concepto de honorarios profesionales ni de gastos de transporte.

De allí que, **no puede accederse a las pretensiones de la demandante, que se condene al Estado por la suma de once mil balboas con 00/100 (B/.11,000.00), por los supuestos daños materiales causados porque se basa en la solicitud de indemnización en virtud de servicios profesionales (costas),** lo cual no es aplicable a este negocio jurídico en cuestión." (Lo resaltado es nuestro).

**Designación de Perito:** En el evento en que la Prueba Pericial Contable sea admitida, este Despacho designa como perito al Contador Público Autorizado **Alejandro Cuadra**, con cédula de identidad personal 8-387-186.

**5.4.** Se **objeta** la Prueba Pericial Psicológica/Psiquiátrica basado en el hecho que de acuerdo con el artículo 1644-A del Código Civil, el monto de la indemnización lo determinará el Juez tomando en consideración los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, de la víctima, así como de las demás circunstancias del caso.

**Designación de Perito:** En el evento en que la **Prueba Pericial Psicológica/Psiquiátrica** sea admitida, este Despacho designa como perito al **Doctor Daniel José Alexis Cifuentes**, portador de la cédula de identidad personal 3-702-1723 e idoneidad 5850, de profesión Médico Psiquiatra, de conformidad con el Listado de Peritos dictado por la Corte Suprema de Justicia.

**5.5.** Se **aduce** como prueba documental de esta Procuraduría, la copia autenticada de la carpetilla penal No. 202000034946, que contiene la investigación relativa al homicidio ocurrido en la comunidad de Valle Verde, que reposa en la Fiscalía superior de la Sección de Homicidios en la provincia de Colón.

**VI. Derecho:** No se acepta el invocado por el demandante.

**VII. Cuantía:** Se niega la cuantía.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
Procurador de la Administración

  
María Lilia Urriola de Ardila  
Secretaría General